



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0173 -2021-GORE-ICA/GRAF

Ica, **31 AGO. 2021**

Visto: Los recursos de apelación presentados por el Sr. **Jorge Luis Chacaliaza Espinoza**, la Nota N° 116-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 16 de junio del 2021, la Nota N° 128-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 01 de julio de 2021, y el Informe N° 015-2021-GORE-ICA-GRAF/KNHM.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 116-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 03 de agosto de 2020, emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se resolvió: "Declarar la improcedencia de reconocimiento de pago por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios solicitado por el servidor **Jorge Luis Chacaliaza Espinoza**, cargo Abogado III, Nivel Remunerativo SPB, de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica";

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 117-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 03 de agosto de 2020, emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se resolvió: "Declara la improcedencia de reconocimiento de cuatro años de formación profesional solicitado por el servidor **Luis Chacaliaza Espinoza**, cargo Abogado III, Nivel Remunerativo SPB, de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica";

Que, mediante expedientes de Registro N° E-024946-2021 y N° E-027678-2021 el recurrente **Jorge Luis Chacaliaza Espinoza** interpone recursos de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 117-2020-GORE-ICA/SGRH y N° 116-2020-GORE-ICA/SGRH respectivamente, solicitando que se resuelvan en forma acumulativa ya que ambas peticiones guardan relación y conexidad entre ellas;

Que, con Nota N° 116-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 22 de junio de 2021 y Nota N° 128-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 01 de julio de 2021 la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos eleva a esta Gerencia Regional de Administración y Finanzas los recursos de apelación interpuestos por el recurrente;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217";

Que, asimismo el artículo 160° del mencionado cuerpo normativo establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, es propicio señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento, considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

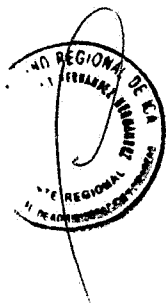
Que, asimismo el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", denotando entre otros, el Principio de Legalidad el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, respecto a la pretensión de reconocimiento de cuatro años de formación profesional solicitado por el recurrente, es pertinente señalar que, conforme al inciso k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (04) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, y no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado";

Que, en el Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC se desarrolla la procedencia del reconocimiento de 04 años de estudios universitarios, en el que se interpreta que: El derecho establecido en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores y funcionarios comprendidos en el referido régimen de carrera. El servidor debe de haber cumplido más de 15 años de servicios efectivos en el Estado. Asimismo, el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria. Finalmente, la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado;

Que, en ese sentido, se desprende que la acumulación de hasta cuatro años de estudios universitarios al tiempo de servicios del servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 procede luego que el servidor habiendo obtenido su título profesional ha cumplido quince años de servicios efectivos en el Estado, entendido este, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276, como un solo empleador y siempre que los estudios se hayan realizado previo al inicio de su actividad laboral en la administración pública, es decir que los estudios no se hayan realizado paralelamente con su trabajo;

Que, de la revisión del legajo personal del servidor Jorge Luis Chacaliaza Espinoza, efectivamente ostenta el título de Abogado otorgado por la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica con fecha 31 de mayo del año 2000,





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



fecha con posterioridad al ingreso a la administración pública, cabe precisar que el recurrente ingresó a laborar el 01 de abril de 1989;

Que, por las razones expuestas se concluye que al obtener el título profesional con fecha posterior al ingreso a la administración pública, lo solicitado por el recurrente en lo que respecta al reconocimiento de cuatro años de formación personal resulta improcedente;

Que, respecto a la pretensión de asignación por cumplir 30 años de servicios de servicios solicitado por el recurrente, es pertinente señalar que, el Decreto Legislativo N° 276 provee una serie de beneficios para los servidores y funcionarios públicos que presten servicios al Estado, uno de ellos se encuentra en el literal a) del artículo 54° del mencionado dispositivo legal, que reconoce la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, el cual consiste en un reconocimiento económico a los servidores nombrados que cumplan con dicho requisito;

Que, en ese sentido, la entidad reconoce al servidor el derecho a las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, la cual se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, es por ello que, para efectos de percibir estos beneficios, se toma en cuenta el tiempo de servicio laborado por el servidor nombrado;

Que, el reconocimiento de la bonificación personal se encuentra contemplado en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en la que se establece que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios;

Que, es preciso señalar que el recurrente fue designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 en diferentes cargos de confianza, tales como en la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe, con Resolución de Alcaldía N° 296-2015-MDS/ALC de fecha 12 de junio de 2015, y renuncia voluntaria con Resolución de Alcaldía N° 196-2016-MDS/ALC de fecha 31 de mayo de 2016; en la Municipalidad Provincial de Ica, con Resolución de Alcaldía N° 229-2018-AMPI de fecha 13 de marzo de 2018, y se da por concluida su designación con Resolución de Alcaldía N° 601-2018-AMPI de fecha 17 de octubre de 2018, y en la Municipalidad Distrital de Ocucaje con Resolución de Alcaldía N° 063-2019-MDO/ALC de fecha 25 de febrero de 2019, y renuncia voluntaria con Resolución de Alcaldía N° 423-2019-MDO/ALC de fecha 27 de diciembre de 2019;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 004-2020-SGRH/JMN se computa que al 30 de junio de 2020 el recurrente cuenta con veintiocho (28) años, nueve (09) meses y veintiocho (28) días de servicios oficiales prestados al Estado;

Que, el tiempo que duró la designación del servidor Jorge Luis Chacaliaza Espinoza en los diversos cargos de confianza en los gobiernos locales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo no es computable para acumular al tiempo de servicios del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, no es posible considerar dicho periodo para el reconocimiento de los 30 años de servicios por haber desempeñado temporalmente un cargo de confianza bajo otro régimen laboral;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



Que, en virtud de lo expuesto, se advierte que no ha cumplido con el tiempo requerido para ser beneficiado con la asignación por cumplir 30 años de servicios, toda vez que no es posible la acumulación de tiempo de servicios de regímenes laborales diferentes, razones por las cuales deviene en declarar improcedente el recurso interpuesto por el recurrente;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0048-2021-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **ACUMULAR** los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N° 24946 y 27678-2021, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° y 160° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** los recursos de apelación interpuestos por el señor Jorge Luis Chacaliza Espinoza, contra las Resoluciones Subgerenciales N° 116-2020-GORE-ICA/SGRH y N° 117-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 03 de agosto de 2020, emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Jorge Luis Chacaliza Espinoza, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.P.C. CARLOS S. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL